

ARTICULOS

Las Cooperativas Agrícolas de Comercialización en Francia

Ordenanza de 26 de septiembre 1967.

POR

JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ

El periódico oficial de la República Francesa publica en su número correspondiente al día 27 del pasado mes de septiembre la Ordenanza relativa a las Cooperativas agrícolas y a las sociedades mixtas de interés agrícola, que lleva fecha del día anterior.

Seguramente dicho Decreto se debe a la iniciativa del inteligente Ministro de Agricultura del vecino país, Edgar Faure, aunque, por su rango y alcance, aparece también refrendado por el Primer Ministro y por los Ministros de Agricultura, de Justicia y de Economía y Finanzas.

La lectura de este Decreto ofrece para nosotros particular interés, por cuanto que aborda y resuelve problemas que, salvo ciertas distancias, se plantean en España con parecidas características.

Por eso creemos que su glosa, aunque sea sumaria, no debe omitirse, pensando en la trascendencia que tienen en la actualidad para los españoles—y no sólo para los agricultores—los problemas agrarios.

La exposición de motivos que precede al Decreto francés y que es su justificación y su explicación, es tan elocuente que nos hubiera gustado poder transcribirlo literalmente.

Después de recordar que la organización cooperativa ha lle-

nado y sigue llenando en Francia una misión esencial al servicio de la agricultura, confiesa que, en el estado actual, la cooperación agrícola se enfrenta con problemas que resultan, tanto de su propia expansión, como de las transformaciones del medio económico y social en el que se inserta.

La legalidad actual de la cooperación agrícola—sigue diciendo—ha sido concebida para servir de marco a un tipo de Cooperativa que no dejaba de tener parecido con el establecimiento de utilidad pública o la asociación sindical constituida para un objeto de interés municipal o cantonal.

Dicha legalidad, al aplicarse uniformemente a todas las Cooperativas, es suficiente para unas, pero de una excesiva rigidez para otras, pues cuando es preciso pasar de las actividades que interesan a la producción agrícola de base a las actividades del gran comercio o de la industria, se entra en otro terreno sometido a diferentes exigencias, a las cuales no se puede hacer frente con los mismos procedimientos.

Las mismas exigencias plantean las transformaciones del medio económico y social en el cual han de vivir y trabajar las Cooperativas.

Por otra parte, la entrada en vigor del Mercado Común hace que los efectos de aquellas causas sean más inmediatos y sensibles.

En consecuencia—se sigue razonando—, siendo inevitable que la agricultura quede sometida a las leyes rigurosas de la concurrencia, las Cooperativas están obligadas a desenvolver sus capacidades concurrenciales para alcanzar el rango de empresas realmente competitivas. Es necesario—remacha la exposición de motivos del Decreto francés—que, sin renegar de los principios cooperativos, aquéllas puedan tomar estructuras adecuadas y modos de gestión modernos y eficaces.

La preocupación del Mercado Común es constante, como revelan estas palabras: “La cooperación agrícola es un fenómeno europeo que, con variantes de un país a otro, corresponde a los rasgos comunes de las estructuras agrarias en el seno del Mercado Común. De donde se sigue que nuestras Cooperativas deben sufrir y sufren ya la prueba de la confrontación con los regímenes cooperativos existentes en los otros cinco países de la Comunidad, al mismo tiempo que con las reglamentaciones elaboradas y los mecanismos puestos en marcha en Bruselas. Es evidente que, con esta perspectiva, habrá que examinar la evolución del estatuto francés de la cooperación.”

Y una última preocupación trascendente guía el Decreto francés: “El lugar que progresivamente conquista la cooperación agrícola—en particular por la extensión de sus actividades a la comercialización y a la transformación de los productos—plantea otro problema, que no afecta sólo a su organización y funcionamiento internos, sino a su inserción en los complejos canales de la vida económica moderna y a sus relaciones con los sujetos económicos exteriores al mundo agrícola o situados en su intermediación.”

“La cuestión, frecuentemente debatida, de las condiciones conforme a las cuales se ejerce la concurrencia entre los dos sectores, cooperativo y privado, cuando se encuentran en un mismo terreno, no es, en definitiva, más que aspecto del mismo problema. Es preciso buscar fórmulas que permitan una mejor articulación de un sector en el otro, una mayor abertura y posibilidades de acción común para abordar en las mejores condiciones la concurrencia internacional. Finalmente *será necesario orientarse hacia fórmulas de asociación entre agricultores y sus Cooperativas, de una parte, y los industriales y comerciantes, de la otra, cuando sus actividades e intereses son complementarios.*”

* * *

El texto articulado del Decreto no impone a las Cooperativas agrícolas una determinada organización, sino que las deja al comienzo en libertad de opción.

Las Cooperativas podrán revestir forma de sociedad civil—en cuyo caso seguirán rigiéndose exclusivamente por su específico estatuto, señaladamente por la Ley de 10 de septiembre de 1947—o adoptar la forma comercial de sociedad anónima o de responsabilidad limitada y de capital variable, y en este caso se regirán por el nuevo Decreto.

En la exposición de motivos, saliendo sin duda al paso del reparo que algunos podrían oponer a una Cooperativa con forma mercantil, se razona que la forma comercial no es incompatible con el estatuto cooperativo, que otras clases de Cooperativas adoptan frecuentemente forma de sociedad comercial y esta forma ha sido utilizada en el pasado también por las Cooperativas agrícolas. Comentarios que subrayamos como cier-

tos, incluso para nuestro país, donde viven sociedades mercantiles en la forma, pero de base cooperativa.

A las sociedades cooperativas de forma comercial—cuya aprobación queda reservada en el Decreto francés al Ministro de Agricultura, previo informe de un Consejo Superior de la Cooperación Agrícola, que se crea—se les consiente admitir como socios, hasta un 20 por 100 de los votos de la Junta General, a entidades o individuos que no son agricultores. Y a las Uniones de Cooperativas comerciales (la Unión de Cooperativas del Derecho francés no se parece a nuestras Uniones, y su traducción exacta es Cooperativas de segundo grado) podrán también, con el mismo límite, asociar a cualquier persona jurídica.

La regla de un miembro un voto es derogada parcialmente, por cuanto que se admite que el voto sea proporcionado a la importancia de las actividades o de las prestaciones, sin que un socio pueda tener más del quinto del total en las Cooperativas, o dos quintos, en las Uniones (Cooperativas de segundo grado).

Se deroga para estas Cooperativas la regla general de la gratuidad del cargo de administrador.

Se suaviza el rigor del principio mutualista, y así los terceros no asociados podrán beneficiarse de los servicios de la Cooperativa, en proporción que no puede exceder de un tercio del volumen de las operaciones efectuadas por la entidad. Se precisa que los excedentes que provengan de las operaciones con terceros no pueden repartirse como retorno a los asociados, sino que son afectados a un fondo de reserva obligatorio.

En los términos que se reglamentan en el Decreto, las participaciones de los socios pueden revalorizarse en función de la evolución de un índice ligado a la actividad de la Cooperativa, creándose al efecto una reserva especial.

Se admiten igualmente los aumentos del capital social, en función de la relación entre el montante de las partes sociales o acciones suscritas y los compromisos contraídos por el socio de utilizar los servicios sociales.

El régimen fiscal se equipara al de cualquier empresa comercial.

Finalmente, en caso de disolución de la Cooperativa comercial, el excedente del activo neto, previa autorización ministerial, puede ser devuelto a los socios. Se exceptúan los excedentes que provengan de operaciones con terceros.

* * *

Aprovecha el Decreto la oportunidad para disponer algo de la mayor importancia y que no se limita a las Cooperativas de forma comercial.

Todas las Cooperativas agrícolas habrán de adherirse a una Federación de Cooperativas, aprobada por el Ministerio de Agricultura, y que, con el nombre de Revisión, tendrá por objeto el examen analítico y periódico de las cuentas y de la gestión de las Cooperativas asociadas, examen que comportará, en interés de la Cooperativa examinada y de sus miembros, una apreciación crítica.

Todas las Federaciones de Revisión de Cuentas aprobadas habrán de adherirse obligatoriamente a una Asociación Nacional de Revisión de la Cooperación Agrícola.

El objeto de esta Asociación es definir los principios y métodos de revisión, y organizar, aplicar y controlar su puesta en marcha, facilitar el nombramiento y la formación de los revisores, dar su aprobación a éstos y administrar los fondos de que dispondrá.

Los Estatutos y el presupuesto de la Asociación serán sometidos a la aprobación de los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

Sus recursos estarán constituidos principalmente por una cotización obligatoria de cada Cooperativa y sus Uniones (Cooperativas de segundo grado), percibida por intermedio de las Federaciones.

* * *

Por último, el Decreto francés crea las *Sociedades Mixtas de Interés Agrícola*.

En la exposición de motivos se razona su oportunidad. Se trata de ir más lejos en el camino de la "interprofesión", creando nuevas personas jurídicas que asocien los intereses agrícolas y los industriales y comerciales, con el fin de favorecer acuerdos entre los diversos escalones de la producción. Tal pudo ser el objeto de las S. I. C. A.; pero la regla según la cual los agricultores y sus organizaciones debían disponer de la mitad de los votos, al menos, no ha consentido más que realizaciones limitadas.

Creando superar este obstáculo, se dispone que las nuevas Sociedades Mixtas tendrán por objeto la transformación y comercialización de los productos agrícolas, y podrán constituirse

aunque las Cooperativas y los grupos profesionales agrícolas sólo suscriban partes o acciones del capital social que representen, al menos, un 30 por 100; pero, como cautela en beneficio de aquéllas las decisiones en los asuntos más importantes requerirán una mayoría cualificada de más del 70 por 100 de los votos.

Los beneficios obtenidos por estas Sociedades Mixtas se distribuirán en la forma y por el orden siguiente: Reserva legal, primer dividendo hasta el 6 por 100 al capital; impuestos sobre sociedades. El sobrante se divide en dos mitades: una para el capital, como complemento del dividendo; la otra, a los suministradores o clientes agrícolas o sus organizaciones, a prorrata de las operaciones efectuadas.

* * *

El Decreto se completa con otras disposiciones iniciativas—especialmente de tipo fiscal—y también coactivas para llevar a las Cooperativas más importantes al nuevo camino en un plazo de cinco años.

En efecto, la opción inicial se convertirá en obligación para las Cooperativas que deseen extender el campo de sus actividades realizando más de un tercio de su cifra de negocios con sociedades privadas o que adquieran una participación mayoritaria en sociedades comerciales.

Los expertos calculan que la abolición de los privilegios fiscales a las Cooperativas de comercialización equivaldrá a un recargo medio suplementario del 5 por 100, lo que podrán compensar sobradamente las Cooperativas más dinámicas gracias al aumento de sus actividades.

* * *

Quizá sea oportuno recordar ahora que casi todas las medidas que hoy son Ley en el país vecino las venimos defendiendo desde hace varios años.

La Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en el año 1961—cuya trascendencia parece olvidarse—aprobó por unanimidad las conclusiones para una nueva legalidad, en cuyas bases pueden leerse soluciones coincidentes con las de la actual ordenanza francesa. En la ponencia se razonaba la necesidad

de la reforma con argumentos que no difieren sustancialmente de los aducidos en la exposición de motivos de dicha ordenanza. A raíz de la Asamblea de 1961 parecía inminente una nueva Ley de Cooperación.

De entonces acá, amplios sectores de opinión de dentro y fuera del cooperativismo se pronuncian inequívocamente en favor de una nueva Ley de Cooperación en términos cada vez más apremiantes.

Hace pocos meses se ha conmemorado oficialmente los veinticinco años de vigencia de la Ley de 2 de enero de 1942 con un espíritu que no parece corresponderse con el de la Asamblea Nacional de 1961, sino más bien opuesto.

Tal estado de cosas se presta a hondas reflexiones. Muy lejos de nuestro ánimo desconocer las virtudes de la Ley de 1942, de la que fuimos uno de sus redactores. Pero sostenemos que ha quedado desfasada ante los nuevos hechos políticos, económicos y sociales de nuestra Patria y de los países con los que hemos de relacionarnos más directamente.

Y es prudente no desdeñar experiencias ajenas que nos son perfectamente aprovechables.